

**PODER JUDICIAL**

Cuernavaca, Morelos, catorce de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número **09/2018**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el Apoderado Legal de **BANCO SANTANDER (MÉXICO), SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO**, antes **“BANCA SERFIN” SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SERFIN**, contra **\*\*\*\*\***, para resolver sobre el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CAPITAL, INTERESES y SEGUROS** planteado por el Licenciado **\*\*\*\*\*** en su carácter de apoderado legal de la parte actora, y;

**RESULTANDO:**

1. Mediante escrito presentado el **quince de febrero de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, compareció el Licenciado **\*\*\*\*\*** en su carácter de apoderado legal de la parte actora en el presente juicio, y planteó en la vía incidental la **LIQUIDACIÓN DE CAPITAL, INTERESES y SEGUROS** contra **\*\*\*\*\***, de acuerdo a la sentencia definitiva de fecha diez de enero del año dos mil diecinueve, adjuntando **Estado de cuenta certificado y determinación de adeudo en ejecución de sentencia**, suscrita y elaborada por el Contador Público **\*\*\*\*\*** con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, para su aprobación.

2. En auto de **quince de febrero de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el incidente de liquidación planteado por la parte actora, ordenándose dar vista a la demandada incidental, para que dentro del plazo de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera; y ante la imposibilidad para emplazar a los demandados **\*\*\*\*\*** asentada en razones actuariales de fechas primero y cinco de marzo de dos mil veintiuno, a solicitud de la parte actora, por auto de **once de marzo de dos mil veintiuno** se autorizó para tal efecto el uso de **días y horas inhábiles**.

3. Con fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**, previos citatorios, la Actuaria adscrita a este Juzgado, procedió a notificar del presente incidente a los demandados **\*\*\*\*\***, por conducto de **\*\*\*\*\***, quien dijo ser sobrino de los demandados buscados.

4. Mediante acuerdo de **dos de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo por perdido el derecho a los demandados **\*\*\*\*\*** para desahogar la vista ordenada por auto de quince de febrero del año en curso; y por así permitirlo el estado procesal de los autos, **se ordenó poner a la vista los mismos a efecto de que se resolviera el presente incidente** el cual ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDO:**

I.- Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo

**PODER JUDICIAL**

dispuesto por el artículo **693** fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, toda vez que conoció y falló respecto de la acción principal.

II.- Por cuanto a la ejecución de la sentencia y la liquidación de cantidades, establece el Código Procesal Civil vigente en el Estado:

**“ARTICULO 690.- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa.** Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.”

**“ARTICULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa.** La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada;  
...”

**“ARTICULO 693.- Órganos competentes para la ejecución forzosa.** Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional; ...”

**“ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez.** Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que

replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible; ...”

En el caso en estudio se dictó sentencia definitiva el diez de enero de dos mil diecinueve, en cuyos resolutivos **CUARTO y QUINTO**, que en este apartado interesa, se determinó lo siguiente:

“**CUARTO.-** se condena a los demandados \*\*\*\*\* en su carácter de acreditada y garante hipotecaria y \*\*\*\*\* , en su carácter de obligado solidario y/o garante hipotecario, al pago de la cantidad de al pago de la cantidad de **38,375.13 UDIS (TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTAS SETENTA Y CINCO PUNTO TRECE UNIDADES DE INVERSIÓN)**, su equivalente que resulte en moneda nacional que corresponda al valor de la **UDI** al momento del pago, que será resuelta en ejecución de sentencia, cantidad que corresponde al capital exigible más capital vencido, derivado del **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON INTERESES Y GARANTÍA HIPOTECARIA PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA TIPO MEDIO Y SU CONVENIO MODIFICATORIO**, que se acompañan como documentos base de la acción; cantidad de **38,375.13 UDIS (TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTAS SETENTA Y CINCO PUNTO TRECE UNIDADES DE INVERSIÓN)** que al día **14 de noviembre de 2017**, equivalente a la cantidad de **\$216,989.68 (DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.)** como se acredita con el estado de cuenta certificado anexo cantidad compuesta por **CAPITAL EXIGIBLE** de **37,024.36** (treinta y siete mil veinticuatro punto treinta y seis unidades de inversión), y **CAPITAL VENCIDO** de **1,350.77 UDIS (UN MIL TRESCIENTAS CINCUENTA PUNTO SETENTA Y SIETE UNIDADES DE INVERSIÓN)**.

Asimismo se les condena al **pago** de la cantidad de **1,628.17 UDIS (UN MIL SEISCIENTAS VEINTIOCHO PUNTO DIECISIETE UNIDADES DE INVERSIÓN)**, su equivalente que resulte en moneda nacional que corresponda al valor de las UDIS al momento del pago, por **CONCEPTO DE INTERESES ORDINARIOS** generados al día **14 de noviembre de 2017**, más los que se sigan generando hasta la total solución del presente juicio con



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## PODER JUDICIAL

motivo del crédito otorgado a los demandados, de conformidad con lo estipulado en el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON INTERESES Y GARANTÍA HIPOTECARIA PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA TIPO MEDIO Y SU CONVENIO MODIFICATORIO cantidad que al día **14 de noviembre de 2017**, equivale a la cantidad de **\$9,542.28 (NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 28/100 M.N.)** de acuerdo al estado de cuenta certificado exhibido.

Al pago de la cantidad de 144.41 **UDIS (CIENTO CUARENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y UNA UNIDADES DE INVERSIÓN)**, su equivalente que resulte en moneda nacional que corresponda al valor de las UDIS al momento del pago, por **CONCEPTO DE SEGUROS** generados al día **14 de noviembre de 2017**, más los que se sigan generando hasta la total solución del presente juicio con motivo del crédito otorgado a los demandados, de conformidad con lo estipulado en el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON INTERESES Y GARANTÍA HIPOTECARIA PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA TIPO MEDIO Y SU CONVENIO MODIFICATORIO; cantidad que al día **14 de noviembre de 2017**, equivalen a la cantidad **\$846.35 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 35/100 M.N.)** de acuerdo al estado de cuenta certificado exhibido.

**De igual forma se les condena al pago de la cantidad de 94.50 UDIS (NOVENTA Y CUATRO PUNTO CINCUENTA UNIDADES DE INVERSIÓN)**, su equivalente que resulte en moneda nacional que corresponda al valor de las UDIS al momento del pago, por **CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS** generados al día **14 de noviembre de 2017**, más los que se sigan generando hasta la total solución del presente juicio con motivo del crédito otorgado a los demandados, de conformidad con lo estipulado en el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON INTERESES Y GARANTÍA HIPOTECARIA PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA TIPO MEDIO Y SU CONVENIO MODIFICATORIO; cantidad que al día **14 de noviembre de 2017**, equivalen a la cantidad de **\$553.82 (QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 82/100 M.N.)** de acuerdo al estado de cuenta certificado exhibido; cantidades todas que se calcularan en ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Se concede a los demandados un plazo de **CINCO DÍAS** a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, para que en forma voluntaria den cumplimiento con la presente resolución; en caso contrario, procédase al remate del inmueble dado en garantía y con su producto, hágase pago a la actora.”

Resolución que **causó ejecutoria** mediante auto de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

Así, desde la fecha en que quedó firme la resolución anterior, no consta en el expediente que los demandados hayan hecho pago de la cantidad a cuyo pago fueron condenados por concepto de capital y tampoco de los intereses ordinarios y moratorios, ni por concepto de seguros generados al **catorce de noviembre de dos mil diecisiete**; por lo que consecuentemente subsiste el adeudo a cargo de los mismos.

Ahora bien, la parte actora plantea la liquidación correspondiente por concepto de **capital, intereses y seguros** por un total de **\$535,854.41 (QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 41/100 M.N.), SU EQUIVALENTE A 81,230.81 (OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PUNTO OCHENTA Y UN UNIDADES DE INVERSIÓN)** al día **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**; liquidación que no obstante que no fue objetada por el deudor, debe analizarse, pues el Juzgador debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento de ejecución, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, que aunque versa sobre la materia mercantil, resulta aplicable al caso concreto:

“Época: Novena Época  
Registro: 197383  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo VI, Noviembre de 1997  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a./J. 35/97  
Página: 126

**PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.**

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no suple las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la

planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

Por tanto, atendiendo a que el suscrito es el director del proceso, se procede al estudio minucioso del presente incidente de liquidación de capital, intereses y seguros que presenta la parte actora incidentista; y toda vez que los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el presente juicio y así perfeccionarla sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución, atendiendo primordialmente a las bases que para



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada, sirviendo de apoyo a lo anteriormente expuesto, por analogía, el criterio emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil que a la letra versa:

“Época: Octava Época  
Registro: 209752  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo XIV, Diciembre de 1994  
Materia(s): Civil  
Tesis: XX. 393 C  
Página: 388

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. LA PLANILLA PRESENTADA POR EL ACTOR NO DEBE REBASAR, MODIFICAR O ANULAR LAS BASES DECIDIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

Si bien es cierto que al estar en presencia de una condena genérica sobre intereses contenida en la sentencia ejecutoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil del que emana el acto reclamado, se hace necesario la liquidación de ese concepto a través del incidente que regula el artículo 1348, del Código de Comercio; y que la controversia incidental sobre liquidación de intereses que se forma entre las partes debe ser resuelta atendiendo a los argumentos y pruebas que se aportan en ese procedimiento, también lo es, que en éste no pueden modificarse, anularse o rebasarse las bases decididas en sentencia definitiva, de ahí que la sentencia interlocutoria reclamada al expresar que se condena a la demandada, entre otros conceptos, por "réditos moratorios al tipo legal que se han vencido y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio", no puede ser rebasado por la planilla del actor al considerar porcentajes mayores. Por tanto, si esto sucede es correcto el proceder del juez responsable al no aprobar la planilla formulada por la parte actora, en razón de que se aparta de la directriz esencial de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil que condena al pago de intereses moratorios al tipo legal que es precisamente el 6% anual que indica el artículo 362, párrafo primero, del Código de Comercio.

**TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 384/94. Luis Córdova Espinoza. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.”

En la especie, el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de la parte actora, promueve la liquidación de liquidación de capital, intereses y seguros por un total de **\$535,854.41 (QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 41/100 M.N.) SU EQUIVALENTE A 81,230.81 (OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PUNTO OCHENTA Y UN UNIDADES DE INVERSIÓN)** a razón de 6.596689 valor de la UDI al día diecinueve de noviembre de dos mil veinte; adjuntando para tal efecto **UNA CERTIFICACION CONTABLE** de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, suscrita y elaborada por el C.P. \*\*\*\*\*, quien cuenta con Cédula Profesional número \*\*\*\*\*, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en la cual refiere se hace constar los cálculos aritméticos de los intereses, seguros, aplicación de pagos, respecto de los saldos aprobados en la sentencia definitiva de fecha diez de enero de dos mil diecinueve y que corresponden al CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA TIPO MEDIO Y SU CONVENIO MODIFICATORIO.

Asimismo, refiere el actor incidentista que en el referido medio de convicción, que aduce se encuentra relacionada con los hechos expuestos y del cual se desprende el monto correspondiente a la conversión o cuantificación de CAPITAL EXIGIBLE Y VENCIDO, INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS Y SEGUROS



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

condenados al catorce de noviembre de dos mil diecisiete y la liquidación de los INTERESES ORDINARIOS Y MORATORISO Y SEGUROS generados del quince de noviembre del dos mil diecisiete al diecinueve de noviembre de dos mil veinte, en los siguientes términos:

| "CONCEPTO Y PERIODO DE CALCULO  | CONDENA EN UDIS  | SU EQUIVALENTE EN PESOS MONEDA NACIONAL A RAZÓN DE 6.596689 VALOR DE LA UDI AL DÍA 19 NOVIEMBRE 2020.  |
|---|--|--|
| CAPITAL EXIGIBLE  | 37,024.36  | \$244,238.19 ( DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 19/100 M.N)            |
| CAPITAL VENCIDO   | 1,350.77   | \$8,910.61 (OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS 61/100 M.N.)   |
| INTERESES ORDINARIOS GENERADOS AL 14 DE NOVIEMBRE DE 2017                             | 1,628.17   | \$10,740.53 (DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS 53/100 M.N. )   |
| INTERESES ORDINARIOS GENERADOS DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 | 9,763.89   | \$64,409.34 (SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS 34/100 M.N. )                              |
| SEGUROS GENERADOS AL 14 DE NOVIEMBRE DE 2017  | 144.41   | \$952.63 ( NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 63/100 M.N. )   |
| SEGUROS GENERADOS DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020              | 864.39   | \$5,702.11 (CINCO MIL SETECIENTO DOS PESOS 11/100 M.N. )   |
| INTERESES MORATORIOS GENERADOS AL 14 DE NOVIEMBRE DE 2017                             | 94.50  | \$623.39 (SEISCIENTOS VEITITRÉS PESOS 39/100 M.N. )  |
| INTERESES MORATORIOS GENERADOS DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 AL 19 DE NOVIEMBRE DE 2020 | 30,360.32  | \$200,277.62 (DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 62/100 M.N. )                            |
| <b>TOTAL</b>  | <b>81,230.81 UDIS (OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PUNTO OCHENTA Y UN UNIDADES DE INVERSIÓN)</b> | <b>\$535,854.41 (QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 41/100 M.N. )</b> |

EN CONSECUENCIA SE FORMULA EL PRESENTE INCIDENTE POR UN TOTAL DE \$535,854.41 (QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 41/100 M.N.) su equivalente a 81,230.81 (OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PUNTO OCHENTA Y UN UNIDADES DE INVERSIÓN) A RAZÓN DE 6.586689 VALOR DE LA UDI AL DÍA 19 NOVIEMBRE DE 2020”

Ahora bien, en atención al **ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO Y DETERMINACIÓN DE ADEUDO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA** de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, expedida por el **C.P. \*\*\*\*\***, en el que consta que el importe del adeudo determinado está expresado en UDIS (UNIDAD DE INVERSIÓN), el tipo de conversión de la UDI al diecinueve de noviembre de dos mil veinte, es de 6.596689, según publicación del Diario Oficial de la Federación, por lo que las cifras en Moneda Nacional, y que tanto las tasas de interés, como los cálculos de intereses que se detallan en el ANEXO fueron determinados de conformidad con la CLÁUSULA CUARTA del **CONVENIO MODIFICATORIO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA**; y toda vez que dicha certificación contable no fue objetada por la contraria, ni desvirtuada con medio de prueba legal alguno, es de concederles pleno valor probatorio en términos del artículo **490** del Código Procesal Civil, ya que en la misma se aprecia el desglosé de las cantidades adeudadas por los demandados **\*\*\*\*\***, por los conceptos señalados, y que son, por disposición de Ley, los documentos idóneos para determinarlos.

Aunado a lo anterior, de actuaciones se advierte que la parte demandada incidentista no acreditó de manera alguna haber efectuado pago de la cantidad que ahora se le reclama, situación que a dicha parte le correspondía acreditar, en términos del artículo **386** del Código Procesal Civil en vigor.

**PODER JUDICIAL**

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio que a la letra dice:

“Registro digital: 913250  
Jurisprudencia  
Materias(s): Civil  
Sexta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo: Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN  
Tesis: 308  
Página: 261

**PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.-**

El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

En virtud de todo lo anterior, se declara **procedente el incidente de LIQUIDACIÓN DE CAPITAL, INTERESES Y SEGUROS** formulado por el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de la parte actora y **se aprueba** el mismo hasta por la cantidad total de **\$535,854.41 (QUIIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 41/100 M.N.)** que equivale a **81,230.81 (OCHENTA Y UN MIL UNIDADES DE INVERSIÓN)**, a razón de **6,596689** valor de la UDI al día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, misma cantidad que corresponde a la conversión o cuantificación de **CAPITAL EXIGIBLE Y VENCIDO, INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS Y SEGUROS** condenados al catorce de noviembre de dos mil diecisiete, y la liquidación de los **INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS Y SEGUROS** generados del **quince de noviembre del dos mil diecisiete al diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, cantidad que deberá ser

tomada en consideración al momento de llevarse a cabo el remate del bien inmueble hipotecado en el presente juicio.

Por lo tanto, se concede a los demandados \*\*\*\*\* un plazo de **CINCO DÍAS**, para que de manera voluntaria hagan el pago de la cantidad antes mencionada, a la parte actora o a quien sus derechos represente, apercibidos que en caso de no hacerlo se procederá al remate del bien inmueble hipotecado en autos y con su producto se pagará a la actora o a quien sus derechos represente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96 fracción III, 99, 104, 105, 106, 107 y 697 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se;

### **RESUELVE :**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente incidente, en términos del Considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Ha procedido el incidente de **LIQUIDACIÓN DE CAPITAL, INTERESES y SEGUROS** formulado por el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de la parte actora en el presente juicio, contra \*\*\*\*\*; en consecuencia,

**TERCERO. Se aprueba** la liquidación presentada por el apoderado legal de la parte actora, hasta por la cantidad total de **\$535,854.41 (QUINIENTOS TREINTA Y CINCO**

**PODER JUDICIAL**

**MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 41/100 M.N.)** que equivale a **81,230.81 (OCHENTA Y UN MIL UNIDADES DE INVERSIÓN)**, a razón de **6,596689** valor de la UDI al día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, misma cantidad que corresponde a la conversión o cuantificación de CAPITAL EXIGIBLE Y VENCIDO, INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS Y SEGUROS condenados al catorce de noviembre de dos mil diecisiete, y la liquidación de los INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS Y SEGUROS generados del **quince de noviembre del dos mil diecisiete al diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, cantidad que deberá ser tomada en consideración al momento de llevarse a cabo el remate del bien inmueble hipotecado en el presente juicio.

**CUARTO.-** Se concede a los demandados \*\*\*\*\* un plazo de **CINCO DÍAS**, para que de manera voluntaria hagan el pago de la cantidad antes mencionada, a la parte actora o a quien sus derechos represente, apercibidos que en caso de no hacerlo se procederá al remate del bien inmueble hipotecado en autos y con su producto se pagará a la actora o a quien sus derechos represente.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así, lo resolvió y firma el Maestro en Procuración y Administración de Justicia **ANTONIO PÉREZ ASCENCIO**, Juez Noveno Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **YESENIA ORTEGA MONDRAGÓN**, con quien actúa y da fe.